

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Diciembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	18
Tres id.	33	45
Ses id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 508.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Cédulas personales.

Resuelta esta Administración á que el reparto de cédulas personales á todas aquellas personas que la ley les obliga á adquirirla, no deje de verificarse en los pueblos de esta provincia con la actividad y eficacia que determina la Instrucción de 21 de Julio del año último para la administración de este impuesto, y de conformidad con las órdenes que ha recibido de la Superioridad, esta oficina ha acordado que por las autoridades locales se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los señores Alcaldes de los pueblos donde no hay establecidas administraciones subalternas de Rentas Estancadas, mandarán sacar una relación certificada de todas las personas que, estando invitadas, aun no se han provisto de su cédula, expresando la clase que les corresponde.

2.º La referida relación servirá de base al expediente de apremio que contra los morosos ha de seguirse, á cuyo efecto los señores Alcaldes nombrarán inmediatamente el comisionado que desde luego ha de continuar los procedimientos con sujeción á lo que determina la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

3.º Además del doble precio que se cobrará por la cédula, se exigirá por apremio el tanto por ciento que gradualmente preceptúa el art. 52

de la citada instrucción de 19 de Julio, siendo este recargo el procedente en el apremio de segundo grado.

4.º Los señores Alcaldes, bajo su responsabilidad, destinarán un dependiente que constantemente permanezca en las casas consistoriales para que expenda y expida las cédulas respectivas á los comprendidos en las relaciones de morosos y á todas las demás personas que las soliciten; debiendo advertirles que á los primeros ha de cobrárselas con recargo y apremio y á los segundos con solo recargo ó sea el doble precio, en atención á no haber sido apercibidos individualmente los interesados.

5.º En ningún caso se entregarán las cédulas á los comisionados de apremio: estos deben, en consonancia con lo prevenido en el artículo 48 de la referida instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dejar á los contribuyentes dadores una papelota de conminación para que en el término del tercero día se presenten las oficinas del Ayuntamiento á proveerse de la correspondiente cédula personal, y trascurrido este plazo sin haberlo verificado continuará el procedimiento ejecutivo.

6.º En las actuaciones de apremio debe cumplirse lo que previene el art. 53 de la Instrucción sobre cédulas, pero con las diferencias de que el importe de estos documentos ha de entregarse al dependiente del municipio encargado de expendirlas, y la de que la fecha de 16 de Octubre ha de entenderse para este año la de 28 de febrero último.

7.º Los Sres. Alcaldes pasarán diariamente á esta Administración una nota de las cédulas expendidas y que comprendan las relaciones,

á fin de hacerlas constar en los expedientes de su referencia.

8.º Esta oficina recuerda á los señores Alcaldes que ya no lo hayan verificado, la remitan sin demora alguna las relaciones de morosos y de los que han obtenido cédula, según se les advertía en circular de 20 de febrero último publicada en este periódico oficial número 205 perteneciente al martes 26 de dicho mes, en la inteligencia de que lo que no lo efectúa en el plazo de tercero día, pasará un comisionado á recogerlas.

Del cumplimiento de las anteriores disposiciones garantiza á esta dependencia el celo y actividad que despleguen los Sres. Alcaldes para llevar á efecto este servicio; empero si, lo que no es de esperar, por algunos se mirase con indiferencia ó apatía, pondrían á esta oficina en el caso de ponerlo en conocimiento de la Superioridad para el correctivo que fuera procedente, sin perjuicio de que por su parte adoptaría todas aquellas medidas que estuvieren dentro del círculo de sus atribuciones.

Córdoba 15 de Marzo de 1878.
—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1110.

INSTRUCCION,

para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia Civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios

estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos exonerarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia Civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia Civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia Civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las del artículo de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos extenderán respectivamente con estricta sujeción á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministros, ó sean:

Racion de pan, 0,70 kilogramos;
Racion de cebada, 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros);

Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;

Litro de aceite;

Kilogramo de carbon;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Dirección provincial, en union del res-

pectivo Comisario de guerra, como Representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comisión permanente remitirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en unión del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio de cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el «Boletín oficial».

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transitan sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa días contados desde la

fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias los hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de su magestad por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia Civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc. por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario núm. 4: la valoración de los artículos, se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por

esta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relación general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pie de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieren, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Núm. 491.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, promovidos por el Procurador de este colegio D. Antonio Gonzalez Aguilar en nombre de D. Pedro Castillejo y Grajera, contra los herederos de la Excm. señora doña Maria del Carmen Bernuy y Aguayo, Marquesa viuda que fué de

Villaseca, por cobranza de reales, y mediante á haber declarado desierto el remate celebrado el celebrado el diez de Enero último, he mandado sacar nuevamente á pública subasta en venta las fincas siguientes.

Un cortijo llamado «Donadio del Maestro ó Monturque», término de la villa de Santaella, compuesto de mil doscientas ochenta fanegas de tierra de labor al tercio, con su caserío de teja; apreciado su parte rústica en seiscientos ochenta reales, y la urbana en setenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro reales, que ambas partidas suman seiscientos ochenta mil ciento cuarenta y cuatro reales vellón.

Otro cortijo denominado «Sameron», en el mismo término de Santaella, de cabida de trescientas nueve fanegas de tierra calma, con su caserío de teja y pozo; retasado en ciento diez mil ochocientos cuarenta y ocho reales vellón.

Y una haza, aneja al anterior cortijo, nombrada de «Orbaneja» que se compone de diez y nueve fanegas y seis celamines de tierra calma; retasada en siete mil ochocientos reales vellón.

Cuyo linderos y demás circunstancias constan de los mencionados autos, que estarán de manifiesto en la Escribanía y para su remate he señalado el día quince de Abril próximo, de once á doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes del aprecio de la primera finca, y de la retasa de las dos últimas, con la expresa condición de que no se admitirá postura á persona que á juicio del acreedor ó su apoderado, no ofrezca garantías de que llevará á efecto el remate, á no ser que presente fiador que le garantice á satisfacción del mismo acreedor, á que consigne en el acto en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de la finca que trate de rematar, cuya cantidad será devuelta al concluir la subasta, excepto la de el que haya obtenido el remate á su favor, que quedará depositada en poder de la persona que designen en el propio acto el rematante y el acreedor y se admitirá en parte de pago del precio del remate.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado del señor Juez, Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 496.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Rafael Rada y Marin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

COMPANÍA
de los ferro-carriles de Madrid
á Zaragoza y Alicante.

Aviso al público.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público que desde el día 1.º de Marzo próximo se pondrá en vigor la siguiente tarifa especial núm. 17 bis, para los transportes de maderas de construcción, tablas y tablones; rollizos, vigas, palos, etc.

Para su transporte á pequeña
velocidad.

ESTACIONES DE	Precio total por tonelada de 1.000 kilogramos.	
	Llegada.	Salida.
Madrid.	100 reales.	100
	400	100
Hellin.	100	100
	100	100
Las Minas.	100	115
	100	115
La Roda.	100	115
	100	115
Almansa.	100	115
	100	115
Manjibar.	100	115
	100	115
Alicante.	100	115
	100	115
Córdoba.	100	115
	100	115

Designación
de las mercancías.

Maderas de construcción,
tablas y tablones;
rollizos, vigas, palos, etc.

Condiciones de aplicación.
1.º Las expediciones deberán verificarse por «wagones completos de 8 ó 10» toneladas, según su porte ó pagarán por dicho peso.

2.º Las operaciones de carga deberán verificarse por los remitentes; la descarga en Madrid de cuenta de la Compañía.

3.º La carga de los wagones se verificará por cuenta y riesgo de los remitentes en el plazo de veinticuatro horas contadas desde que los wagones sean puestos á su disposición. Pasado este plazo la Compañía percibirá por paralización del material un derecho de un real por hora de retraso y por wagon, teniendo facultad si lo prefiere de disponer de los wagones para otros transportes ó de efectuar la carga por cuenta de los interesados á razón de 1'50 por tonelada.

4.º Los maromillos y lias necesarias para sujetar las maderas, tablones, etc., serán facilitadas por la estación de procedencia, cuidando la estación de Madrid de devolverlas á la salida respectiva en el más breve plazo posible.

5.º Esta tarifa solo es aplicable á las maderas designadas que se registren directamente entre las estaciones expresadas.

6.º La presente tarifa ha sido formada por la Compañía con la expresa condición de que será exonerada de los plazos reglamentarios de expedición y transporte, los cuales podrán exceder en «cuatro» días más, sin que por este hecho se encuentre obligada á indemnización alguna.

7.º La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

8.º Será aplicada la presente tarifa, cuando los remitentes, enterados de lo que dispone la Real orden de 28 de Setiembre de 1871, no pidan en su declaración la aplicación de la general ó de otra especial que pudiera convenirles.

Madrid 14 de Febrero de 1878.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincianas de 2 de Octubre de 1877, anetadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley

provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Rías, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomas

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos, roturaciones y aprovechamientos; montes; Fósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á la quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consensos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vías gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contiene los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—12